Boletín Oficial de Gipuzkoa

Número 244 **Fecha 27-12-2011** **Página 119**

7 Administracion Municipal
AYUNTAMIENTO DE ADUNA
Ordenanzas fiscales 2012.

AYUNTAMIENTO DE ADUNA

Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario y tras la resolución de la alegación interpuesta el 13 de diciembre de 2011, se han elevado a firmes y definitivos los acuerdos iniciales adoptados por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2011, sobre fijación y modificación de tipos, cuotas, tarifas y Ordenanzas, con efectos de 1 de enero del año 2012, cuyos textos modificados son del siguiente tenor:

Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene normas comunes, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos, así como regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

Artículo 2. Prelación de normas aplicables.

1. En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:

a) Las normas contenidas en esta ordenanza general y en las ordenanzas fiscales específicas del tributo de que se trate, así como los reglamentos municipales de gestión de los diferentes servicios.

b) La Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

c) La Norma Foral 1/1985, General Tributaria, de 31 de enero.

d) La Norma Foral 4/2003 de 19 de marzo, de reforma del sistema de Tributación Local.

2. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

a) Las Normas contenidas en esta ordenanza.

b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, autonómica o estatal.

c) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

3. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

a) La presente Ordenanza.

b) El Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 27/1991, de 9 de abril.

c) Las Normas Forales Generales Tributaria y Presupuestaria.

II

GESTION DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO

Artículo 3.Calendario Fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

— Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica: 15 de marzo al 15 de mayo del año en curso.

— Agua y Alcantarillado:

— 4.º trimestre: 15 de enero al 15 de marzo.

— 1.º trimestre: 15 de abril al 15 de junio.

— 2.º trimestre: 15 de julio al 15 de setiembre.

— 3.º trimestre: 15 de octubre al 15 de diciembre.

— Recogida de basuras y alcantarillado: 15 de octubre al 15 de diciembre.

2. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 4. Exposición pública.

1. El Alcalde ordenará la publicación del calendario fiscal, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales diez días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por un período de un mes.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el art. 124.2 de la Norma Foral General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de exposición pública.

Artículo 5. Anuncios de cobranza.

El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 78 del Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) Medios de pago: Dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.

b) Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

c) Advertencia de que transcurridos los períodos de pago relacionados en el apartado a), las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 6. Domicilio.

El domicilio fiscal declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudadora.

III

GESTION DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

Artículo 7. Práctica de liquidaciones.

En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia de un hecho imponible, si bien no se girarán aquéllas en las que la cuota tributaria no supere los 6 euros.

IV

CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8. Solicitud.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones y bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

V

GESTION DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 9. Reintegros.

En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 10. Ejecuciones subsidiarias.

En el supuesto de que por personal del Ayuntamiento se realicen trabajos que hayan de repercutirse al contribuyente, (tales como traslado, montaje y desmontaje de tablados de propiedad municipal, los derivados de servicios funerarios, conexión de instalaciones diversas a la red general de suministro de agua, y otros análogos), así como los costes de los materiales utilizados, se facturarán en base al parte de horas de trabajo y materiales que, a tal efecto, elabore el Encargado del Servicio (fracción mínima de una hora, según el precio aprobado por Convenio).

Una vez tramitado el correspondiente expediente contradictorio, con arreglo a la normativa aplicable a cada supuesto, se repercutirá al contribuyente tanto el importe de las ejecuciones subsidiarias que deban llevarse a cabo por su inactividad, como el coste total de las obras de reparación por los desperfectos ocasionados en bienes municipales, según el caso.

VI

GESTION RECAUDATORIA

Artículo 11. Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

1. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 300 euros, podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 300 y 600 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta seis meses.

c) El pago de las deudas de importe superior a 600 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 1 año.

2. Una vez comprobadas por el Servicio de Recaudación la correcta identificación del contribuyente y la cuantía de la deuda, podrá entenderse concedido el fraccionamiento a quienes presenten el documento bancario que acredite la orden de transferencia periódica en los términos previstos en el apartado anterior.

3. Se podrá conceder aplazamiento de las deudas por importes y periodos distintos de los mencionados anteriormente, en base a la documentación presentada por el deudor.

Artículo 12. Propuestas de declaración de créditos incobrables.

Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de la eficacia administrativa, la declaración de créditos incobrables se regulará por los artículos 153 y siguientes del Decreto Foral 27/1991, de 9 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio histórico de Gipuzkoa una vez notificada la deuda y cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) El embargo de fondos en distintas Entidades, es negativo.

b) El embargo de salario, no es posible, por carecer de nómina.

c) Existiendo bienes inmuebles, el coste del embargo del mismo, es desproporcionado con el importe de la deuda.

d) Existiendo vehículo, la tasación del mismo es inferior al importe de la deuda.

VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Infracciones simples.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

1.1. En particular, constituyen infracciones simples, y serán sancionadas con un importe de 150 euros, las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando no constituya infracción grave según lo dispuesto en el siguiente artículo.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Norma Foral General Tributaria.

c) El incumplimiento de la obligación de facilitar datos con trascendencia censal, entre otros: La obligación de presentar las declaraciones de alta o baja, así como las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en relación con bienes inmuebles sujetos al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de

Naturaleza Urbana.

d) No atender en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento.

e) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

1.2. En particular, constituye infracción simple, y será sancionado con un importe de 90 euros, el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de alta o baja, así como las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tanto en relación con los vehículos sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, como en relación a las diferentes Tasas Municipales.

Todo ello sin perjuicio de que, por aplicación de lo establecido en el artículo 83 y de los criterios de graduación previstos en el artículo 82, ambos de la Norma Foral General Tributaria, y normas concordantes, puedan proceder sanciones de importe superior.

2. Las infracciones simples no contempladas en este artículo se sancionarán, con carácter general, por un importe de 30 euros.

3. Las sanciones por infracción simple requerirán expediente distinto e independiente del instruido, en su caso, para regularizar la situación fiscal del obligado tributario, acordándose la imposición de las mismas por la Alcaldía-Presidencia, previo informe motivado del actuario correspondiente.

DISPOSICIONES FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 8 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación

Ordenanza Fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que le confiere el art. 14.3 de la Norma Foral 12/1989 de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y considerando las modificaciones realizadas posteriormente en la Normativa, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a bienes de naturaleza urbana queda fijado en el tanto por cien que se indica en el Anexo.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a bienes de naturaleza rústica queda fijado en el tanto por cien que se indica en el Anexo.

III

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 3.

1. La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicada a los Bienes de naturaleza urbana estará constituida por su valor catastral.

2. La Base Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza rústica estará constituida por el valor catastral reglamentariamente aprobado.

3. La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV

EXENCIONES

Artículo 4.

Además de las exenciones establecidas en la Norma Foral 12/1989 de 5 de julio se declaran exentos de este impuesto las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos previstos en el art. 5 de la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

V

BONIFICACIONES

Artículo 5.

Se establece la siguiente escala de bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, y además cumplan los requisitos que se indican:

a) Un 60% para familias numerosas con tres hijos.

b) Un 70% para familias numerosas con 4 hijos.

c) Un 90% para familias numerosas con 5 o más hijos.

Los requisitos para acceder a la bonificación serán los siguientes:

a) Ningún miembro de la unidad familiar podrá ser propietario de otra vivienda.

b) Los ingresos brutos anuales de la unidad familiar no podrán ser superiores 30.000 euros.

c) Las solicitudes de bonificación se presentarán durante el mes de enero de cada ejercicio.

VI

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

2. El acuerdo municipal adoptado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

VII

DISPOSiCION FINAL.

La presente Ordenanza junto con su Anexo fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 8 noviembre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana:

— Urbana: 0,19 %.

— Industrial: 0,26 %.

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica es de 0,60 por ciento.

Ordenanza fiscal reguladora de determinadas facultades para la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento de Aduna, haciendo uso de las facultades previstas en el art. 11 del Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, y las modificaciones realizadas al mismo por la Norma Foral 4/2003 de 19 de marzo, de Reforma del Sistema de Tributación Local, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

II

PONDERACION DE CUOTAS MINIMAS

Artículo 2.

Las cuotas mínimas fijadas por la Diputación Foral en las Tarifas de este Impuesto para las actividades gravadas en este término municipal se incrementarán en el coeficiente que se indica en el Anexo 1.

Artículo 3.

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este Impuesto en el término municipal, se aplicará a las cuotas incrementadas conforme al artículo 2 anterior los índices de la escala que se indican en el Anexo 2 en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 4.

El coeficiente de incremento y el índice de situación fijados respectivamente en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza no se aplicarán a las cuotas provinciales y especiales ni al Recargo Foral.

Artículo 5.

Para la aplicación de los índices que hace referencia el artículo 3 anterior se clasifican las calles, plazas o barrios del término municipal por el orden de categorías que se relacionan en el Anexo 2.

III

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria de este Impuesto estará formada por las cuotas mínimas que fijen las Tarifas, incrementadas con el coeficiente y el índice que proceda según los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza y del Recargo Foral en su caso.

No se exigirá interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago del impuesto se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

IV

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio antes del comienzo del año en que haya de surtir efectos.

2. Tales acuerdos y convenios se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará en el mismo medio oficial la denuncia de los citados convenios.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo corresponderá en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

V

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza junto con su Anexo fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 8 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación

ANEXO

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 2,00.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que han experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmite por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías de

pavimentación o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

III

NO SUJECION

Artículo 4.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza rústica.

2. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el n.º 2 del artículo anterior

IV

EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor resultantes de las siguientes actos:

a) Constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Transmisión de los bienes a los que resulte aplicable la exención prevista en el artículo 4.2.e) de la Norma Foral 12/1989 de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siempre que sus propietarios o los titulares de derechos de bienes acrediten haber realizado a su cargo las obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos bienes inmuebles.

La efectividad de esta exención está condicionada al efectivo ajuste de las obras de conservación, mejora o rehabilitación al permiso municipal. Así mismo, será necesario ejecutar las referidas obras en los 5 primeros años previos a la enajenación de los bienes.

A esos efectos, las obras de rehabilitación de los edificios serán las que tengan por objeto la reconstrucción de dichos edificios por medio del afianzamiento de estructura, fachadas, cubiertas y otros análogos, siempre que el coste de dichas obras sea superior al 25% del valor catastral.

c) Las aportaciones a la sociedad conyugal, las adjudicaciones y las transmisiones de bienes entre cónyuges en pago de sus aportaciones de bienes y derechos a la sociedad conyugal, y, de sus haberes comunes.

d) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Del mismo modo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa, así como los Organismos Autónomos de dichas administraciones territoriales públicas y organizaciones de derecho público de idéntica naturaleza.

b) El Municipio de Aduna y las entidades locales en él existentes o en las que se integre, así como los Organismos Autónomos de dichas administraciones territoriales públicas y organizaciones de derecho público de idéntica naturaleza.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades constituidas conforme a la Legislación.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen reglamentariamente.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

V

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno a la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

VI

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el Anexo.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número segundo de este artículo se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el número 2 de este artículo para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, solo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 8.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VII

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VIII

DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 11.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar

la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

IX

GESTION

Artículo 12.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 13.

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 14.

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 15.

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 16.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la legra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siembre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 18.

1. Siempre que la administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 14, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las

sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder; practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 19.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos sin que se acredite el previo pago de este Impuesto o del aplazamiento, en su caso, del pago de las cuotas.

Artículo 20.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

X

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1% menos por cada año más, con el límite del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

XI

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza junto con su Anexo fue aprobado el 8 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

I. CUADRO DE PORCENTAJES

Periodo	*% gravamen*
a) De 1 a 5 años	2,8
b) Hasta 10 años	2,6
c) Hasta 15 años	2,4
d) Hasta 20 años	2,3

Tipo de carga:10,00%.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.

2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.

3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.

1. No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

2. Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos, o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Salvo que se acredite fehacientemente ante la Administración municipal que la condición de dueño de la obra recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 7.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se atenderá al presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3. En el supuesto de inexistencia de presupuesto con las características indicadas en el apartado anterior así como en el caso de construcciones, instalaciones y obras para las que no se haya obtenido la preceptiva licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI

DEVENGO

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII

GESTION

Artículo 11.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

VIII

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza junto con su Anexo fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 8 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Se aprueban las tasas y bonificaciones que se citan a continuación:

	%
1. −Industrias y comercios (sidrerías incluidas)	5
2. Viviendas	3,5
3. −Viviendas rurales ligadas a explotación agraria	2

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

a) Instalaciones necesarias para la explotación agraria: Bonificación de 95%.

b) Una bonificación del 95% a favor de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. En todo caso, será de aplicación esta bonificación cuando se traten de obras, construcciones o instalaciones realizadas en inmuebles existentes en la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal, no siendo de aplicación las realizadas en inmuebles de nueva edificación.

c) Una bonificación del 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras en que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. En todo caso, será de aplicación esta bonificación cuando se traten de obras, construcciones o instalaciones realizadas en inmuebles existentes en la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal, no siendo de aplicación las realizadas en inmuebles de nueva edificación.

La aplicación de la bonificación se ajustará a las siguientes condiciones:

— Estar en posesión de la calificación de discapacidad.

— Haber obtenido una puntuación mínima de 7 puntos en el baremo de movilidad.

— Se tomará en consideración el presupuesto total de la obra para el cálculo de la cuota, siempre que la obra a realizar está destinada únicamente a la adaptación del edificio para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

— En caso de que las obras estén destinadas a la reforma de la edificación, comprendiendo en el presupuesto más partidas además de la adaptación de dicha edificación para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones.

d) Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención sobre construcciones, instalaciones y obras cuya cuantía no supere los 6 euros.

e) Una bonificación de hasta el 95% a favor de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

CAPITULO I

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Aduna.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser

autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 2.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales Guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, esto es, aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

g) Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

h) A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

i) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

j) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

— Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

— Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

CAPITULO III

BONIFICACIONES

Artículo 3.

Gozarán de una bonificación del 80% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

CAPITULO IV

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO V

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

CAPITULO VI

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.

2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

a) A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

b) Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.

c) Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

d) En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

e) Los vehículos de tres ruedas y cuadriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuadriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.

f) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

g) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPITULO VII

GESTION Y LIQUIDACION

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Aduna cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la

documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 9.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 10.

No se exigirá interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago del impuesto se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS

Artículo 11.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

CAPITULO IX

PADRONES

Artículo 12.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará de acuerdo al calendario fiscal y a lo regulado en la Ordenanza General de gestión y recaudación de los tributos y otros ingresos de Derecho Público locales.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de dos meses para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Tablón de Anuncios de la casa consistorial y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

CAPITULO X

DEVOLUCIONES

Artículo 13.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2.º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

Artículo 14. Disposición Adicional.

De conformidad con la Norma Foral 11/1.989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 15. Disposición final.

La presente Ordenanza junto con su Anexo fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 8 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Potencia y clase de vehículo	*Euros*
a) Turismos:	
De menos de 9 caballos fiscales	27,15
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	62,02
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	119,00
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	141,11
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	181,43
De 20 caballos fiscales en adelante	218,83
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	149,62
De 21 a 50 plazas	213,82
De más-de 50 plazas	265,95
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ..	76,13
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	149,62
De más de 2,999 a 9.999 kilogramos de carga útil	213,82
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	265,95
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,67
De 16 a 25 caballos fiscales	50,03
De más de 25 caballos fiscales	149,62
e) Remolques y semirremolques arrastradospor vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	31,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	50,03
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	149,62
f) .Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,10
Motocicletas hasta 125 c.c	8,10
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	13,70
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c ..	54,72
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	110,29

Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III

SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las Tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI

CUOTA

Artículo 9.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

1. La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la

cantidad liquidada conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX

GESTION DE LAS TASAS

Artículo 12.

En las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, no se exigirán interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago de la tasa se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

En todo lo demás, relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, junto con su Anexo, fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 8 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Tarifas *Euros*

a) Otorgamiento de las licencias urbanísticasexigidas por la legislación del suelo y ordenaciónurbana.

Tramitación de Planes Parciales, Planes Especiales,Proyectos de Urbanización y Estudios de Detalle 2.530

Por otras actuaciones urbanísticas 1.541

Proyectos de compensación 291

Proyectos de reparcelación 291

Consultas urbanísticas 27

Licencias de segregación 58

Licencia de primera utilización, por vivienda .. 58

b) Otorgamiento de licencias de apertura deestablecimiento:

Instalación de gas para las viviendas 186

Instalación de gas para comercios, almacenes y bares 186

Comercios, bares y almacenes no ind. hasta 100 m² . 429

Restaurantes y sidrerías 604

Industrias, almacenes y supermercados.....
Hasta 500 m² 826
De 501 a 1.000 m² 1.240
De 1.001 a 5.000 m² 1.874
Más de 5.000 m² 2.590

c) Distribución de agua, gas, electricidad yotros abastecimiento públicos incluidos los derechosde enganche de líneas y colocación y utilización decontadores e instalaciones análogas, cuando talesservicios o suministros sean prestados por Muni-cipios.

Aplicar las siguientes tarifas:

1. Tasa por la Conexión de gas 1.102
2. Tasa por el servicio de abastecimiento de agua

a) Servicio doméstico:

Hasta 20 m³ de consumo mínimo trimestral ... 5,17

De 20 a 40 m³ de consumo trimestral, por m³ . 0,41

De 40 a 80 m³ de consumo trimestral, por m³ 0,49

De más de 80 m³ de consumo trimestral, por m³ 0,73

Alquiler de contador, trimestral 2,11

Derecho de acometida o enganche 84,90

b) .Servicio Industrial:

Hasta 20 m³ de consumo mínimo trimestral ... .13,90

De 20 a 40 m³ de consumo trimestral, por m³ 1,09

De 40 a 80 m³ de consumo trimestral, por m³ 1,15
De más de 80 m³ de consumo trimestral, por m³ 1,29
Alquiler de contador, trimestral 3,29
Derecho de acometida o enganche 144,72

c) Canón para la financiación de infraestructuras del Consorcio de Aguas de Gipuzkoa:
Usuarios domésticos, por m³ 0,2
Uso industrial, por m³ 0,4

Bonificación: Bonificaciones y exenciones propuestas por el Servicio de Bienestar Social, relativos al suministro domiciliario de aguas.

A la hora de dar ayudas a los necesitados se tienen en cuenta dos conceptos:

1. Cuantos miembros tiene la unidad familiar, esto es, cuantas personas conviven en la familia (tabla de la izquierda).

2. Entrada económica mensual de la familia, comparando con el salario mínimo interprofesional (primer párrafo).

Familiako unitate edo kide kopurua	*< lanbidearteko gutxieneko soldata (L.G.S.)*	*L.G.S. < %10*	*L.G.S. .< %20*	*L.G.S. < %30*	*L.G.S. < %40*	*L.G.S. < %50*	*L.G.S. < %60*
1-2	%100	%85	%75	%50	%25	-	-
3	%100	%100	%75	%50	%25	%25	-
4	%100	%100	%100	%75	%50	%25	%25
5	%100	%100	%100	%100	%75	%50	%25
6	%100	%100	%100	%100	%100	%75	%50
7	%100	%100	%100	%100	%100	%100	%75
8 +	%100	%100	%100	%100	%100	%100	%100

Nº de Miembros de la familia	*< salario mínimo interprofesional (S.M.I.)*	*S.M.I. < %10*	*S.M.I. < %20*	*S.M.I. < %30*	*S.M.I. < %40*	*S.M.I.. < %50*	*S.M.I. < %60*
1-2	100%	85%	75%	50%	25%	-	-
3	100%	100%	75%	50%	25%	25%	-
4	100%	100%	100%	75%	50%	25%	25%
5	100%	100%	100%	100%	75%	50%	25%
6	100%	100%	100%	100%	100%	75%	50%
7	100%	100%	100%	100%	100%	100%	75%
8 +	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Si cobra R.B o AES, los no contemplados dentro de estas categorías se estudiarán caso por caso.

Consumo mínimo 60 m³ (seis meses).

Las personas propietarias de más de un bien no cobrarán estas ayudas.

S.M.I: Salario Mínimo Interprofesional.

R.B: Renta Básica.

AES: Ayudas de Emegencia Social.

Los demás requisitos a cumplir son los siguientes:

— Que todos los miembros de la unidad convivencial se encuentren empadronados en el municipio de Aduna.

— Que ninguno de los miembros de la unidad convivencial sea titular de otros bienes inmuebles.

Documentación a presentar:

— Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad convivencial.

— Certificado de empadronamiento de todos los miembros de la unidad convivencial.

— Certificado de convivencia de todos los miembros de la unidad convivencial.

— Certificado de titularidad de bienes inmuebles expedido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, de cada miembro de la unidad convivencial.

— Justificación de ingresos de cada miembro de la unidad convivencial: Fotocopia de la última declaración de la renta o certificación de la no obligación de la realización, en su caso tarjeta de desempleo del INEM o justificación de la ayuda recibida. Justificación de los ingresos del último ejercicio económico.

d) Servicio de Alcantarillado: 40% del consumo del agua.

e) recogida de basuras.

— Viviendas, anual: 34,89 €.

— Bares y comercios y empresas, anual: 155,48 €.

Bonificación: Bonificaciones y exenciones.

Se tienen en cuenta dos conceptos:

1. N.º de miembros de la unidad familiar, esto es, número de personas que conviven en la familia (tabla de la izquierda).

2. Ingresos mensuales de la familia, tomando como base el salario mínimo interprofesional (primer párrafo).

Familiako unitate edo kide kopurua	*< lanbidearteko gutxieneko soldata (L.G.S.)*	*L.G.S. < %10*	*L.G.S. .< %20*	*L.G.S. < %30*	*L.G.S. < %40*	*L.G.S. < %50*	*L.G.S. < %60*
1-2	%100	%85	%75	%50	%25	-	-
3	%100	%100	%75	%50	%25	%25	-
4	%100	%100	%100	%75	%50	%25	%25
5	%100	%100	%100	%100	%75	%50	%25
6	%100	%100	%100	%100	%100	%75	%50
7	%100	%100	%100	%100	%100	%100	%75
8 +	%100	%100	%100	%100	%100	%100	%100

Nº de Miembros de la familia	*< salario mínimo interprofesional (S.M.I.)*	*S.M.I. < %10*	*S.M.I. < %20*	*S.M.I. < %30*	*S.M.I. < %40*	*S.M.I.. < %50*	*S.M.I. < %60*
1-2	100%	85%	75%	50%	25%	-	-
3	100%	100%	75%	50%	25%	25%	-
4	100%	100%	100%	75%	50%	25%	25%
5	100%	100%	100%	100%	75%	50%	25%
6	100%	100%	100%	100%	100%	75%	50%
7	100%	100%	100%	100%	100%	100%	75%
8 +	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Si cobra R.G.I o A.E.S, los no contemplados dentro de estas categorías se estudiarán caso por caso.

Consumo mínimo 60 m³ (seis meses).

Las personas propietarias de más de un bien no cobrarán estas ayudas.

S.M.I: Salario Mínimo Interprofesional.

R.G.I: Renta de Garantía de Ingresos.

A.E.S: Ayudas de Emegencia Social.

Los demás requisitos a cumplir son los siguientes:

— Que todos los miembros de la unidad convivencial se encuentren empadronados en el municipio de Aduna.

— Que ninguno de los miembros de la unidad convivencial sea titular de otros bienes inmuebles.

Documentación a presentar:

— Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad convivencial.

— Certificado de empadronamiento de todos los miembros de la unidad convivencial.

— Certificado de convivencia de todos los miembros de la unidad convivencial.

— Certificado de titularidad de bienes inmuebles expedido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, de cada miembro de la unidad convivencial.

— Justificación de ingresos de cada miembro de la unidad convivencial: Fotocopia de la última declaración de la renta o certificación de la no obligación de la realización, en su caso tarjeta de desempleo del INEM o justificación de la ayuda recibida. Justificación de los ingresos del último ejercicio económico.

2. 40% de bonificación para las personas que composten cuando se inicie la campaña para el autocompostaje.

Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

III

SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo

VI

CUOTA

Artículo 8.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicite que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX

GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.

En las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, no se exigirán interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago de la tasa se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 8 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO
TARIFAS

a) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros

terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos.

La tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario será el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

b) Tasa por la utilización privativa del frontón

Tasa de 4 euros por ficha por la iluminación del frontón.

d) Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de caminos públicos en zona rural.

— Transporte de material procedente de tala de árboles (m^3/km): 0,90 € (50% en concepto de tasa y 50% en concepto de fianza).

— Transporte de otras mercancías (m^3/km): 0,85 € (50 % en concepto de tasa y 50 % en concepto de fianza).

En el caso de la utilización privativa o aprovechamiento especial lo realice un agricultor y dentro de la explotación del caserío se reconocerá una bonificación del 25% de la tasa. No se aplicará la bonificación al transporte de mercancías de más de 1.000 m^3.

Todo ello se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, para general conocimiento y demás efectos previstos en el expresado precepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la citada Norma Foral, contra los expresados acuerdos aprobatorios de fijación y modificación de tipos, cuotas, tarifas y Ordenanzas, los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del Pais Vasco en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente día hábil al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Ello no obstante y como autoriza el precepto citado, los referidos interesados podrán interponer, con carácter potestativo y previamente a l avía Contencioso-Administrativa, reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día hábil al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa de las expresadas publicaciones.

Aduna, a 22 de diciembre de 2011.—La Alcaldesa, Arantza Aburuza Alkorta.

(576) (13246)